TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 03220-2013-PA/TC
AYACUCHO
ANA MARÍA ITURRAL PRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Iturral Prado contra la resolución de fojas 46, su fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.° 24029, desconociendo su nivel de carrera y las bonificaciones especiales y adicionales obtenidos, entre otros beneficios y derechos.

2. Que el Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 4 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente cuestiona de manera abstracta la norma objeto de la demanda. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.

4. Que el artículo 3° del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 3

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.os 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.os 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL